Puerto Madryn, julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. R., M. I. c/ C. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley**", (Expte. 32/21) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 267/17), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la providencia de fecha 9 marzo de 2021, obrante a fs. 198.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso: "*Atento lo peticionado, y el estado de la causa, regúlanse los honorarios del Dr. M., a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia e incidente de medida cautelar agregado a los autos principales, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el 7% del monto de las liquidaciones firmes integradas por la totalidad de los rubros que contienen…".*

Contra dicha resolución se alza el Dr. M. (ID 239856) por considerar bajos los emolumentos determinados en ella.

Previamente, corresponde hacer notar que si bien el recurrente en todo el cuerpo del escrito de trato se refiere a la resolución del 3/3/21, de la lectura del mismo se colige que se refiere a la providencia de fecha 9/3/21. Así será tratado.

Indica que su parte obtuvo sentencia favorable en primera y segunda instancia. Que habiendo apelado la demandada la sentencia de primera instancia su parte instó el incidente de medida cautelar, con resultado positivo. Que al solicitar la regulación de honorarios por la etapa de ejecución, se solicitó que en la misma se contemple las tareas realizadas en el mencionado incidente de medida cautelar y solo se reguló el 7%.

Afirma, que se llevó a cabo la ejecución de sentencia propiamente dicha, más la medida cautelar. Expreso que la *a quo* efectúa una regulación irrisoria,

apartándose de lo dispuesto por la ley XIII-4, pues el monto regulado no se compadece con lo porcentajes que prevé la norma mencionada**.**

Manifiesta que la Sra. Jueza se aparta del criterio que sostiene el STJ sobre el tema, pese a haber sido invocado por el recurrente, sin brindar fundamento alguno, y solo invoca un antecedente que contradice dicho criterio.

Entiende que la regulación debió efectuarse aplicando lo dispuesto por el art. 39 d la ley arancelaria. Refiere que regular los estipendios conforme el antecedente mencionado se efectúa una insuficiente regulación de honorarios**.**

Alega que el antecedente mencionado en la resolución se contradice con el criterio sustentado por el STJ en la materia. En su sustento contrapone las diferentes resoluciones y suma argumentos doctrinarios sobre la cuestión.

Considera que la *a quo* incurrió en arbitrariedad al no aplicar lo dispuesto por la ley XIII-4, al haber unificado la regulación sin discriminar las etapas y determinando un ínfimo porcentaje

Discurre que con la aplicación del art. 39 de dicha norma le corresponde una regulación del 14%, sustancialmente superior a la regulada. A tal fin realiza una disquisición sobre su actuación en el proceso de ejecución y compara la providencia regulatoria de autos con antecedentes del STJ.

Concluye con la afirmación de que se ha evidenciado un extenso perjuicio patrimonial al unificar las dos etapas de la ejecución y omitir adicionar las tareas por el incidente de medida cautelar.

Por otra parte, la demandada (ID 241367) funda su apelación contra los honorarios regulados por considerarlos elevados.

Razona que, a los fines de arribar al honorario regulado en el 7% por el trámite de ejecución de sentencia, considerando la aplicación del art 39 ley XIII-4, se concluye que se adoptó el honorario máximo que establece el art.

6, primera parte, de la norma arancelaria o sea el 10% correspondiente a una etapa con una reducción del 30%.

Afirma que las actuaciones cumplidas ponen de manifiesto que no solo no se siguió el trámite reglado por la ley XIV-1 art. 69 y 70 y art 503 CPCC, sino que además no puede ser merecedora de la valoración que se realiza para regular el máximo que posibilita la ley.

Indica que producido el embargo siguió derechamente el cobro de la acreencia, sin cumplir el trámite del art. 509 y sgtes. CPCC. Dice que tal situación revela que no se estuvo ante un asunto jurídico complejo o se hayan sorteado complicaciones procesales que den al asunto trascendencia jurídica.

Aduce que la regulación del honorario, en el máximo de la norma, presenta un divorcio con la valoración que brinda el art. 5 de la ley arancelaria para valorar la labor profesional en el caso concreto

Posteriormente (ID 248206), la accionada se agravia porque la providencia de trato adoptó la liquidación practicada en el expediente como monto del proceso de ejecución de sentencia y de la medida cautelar.

Afirma que el monto por el que se tuvo por promovida la ejecución de sentencia, de acuerdo con la providencia del 6/1/2021, y la suma cautelada en el incidente, no responden a la liquidación del monto del proceso. Indica que la ejecución de sentencia se promovió por $ 778.215,50 y la medida precautoria se peticionó por la suma de $ 1.121.316.

Asevera que las bases económicas computables que corresponde a cada uno de esos trámites son dichos importes, no el monto del juicio que resulta de la liquidación final llevada a cabo dentro del mismo.

Discurre que la cifra de la liquidación final aprobada el 26/11/2020 no constituyó el monto de ejecución de sentencia, por lo que no puede ser

considerado como monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios.

Alega que la suma que se pretende asegurar es la que da contenido económico a la medida cautelar.

Concluye diciendo que, el valor económico de la ejecución de sentencia y de la medida cautelar no coinciden con el contenido económico del proceso que fuera dado por la liquidación practicada en el mismo, por lo que no es procedente que se lo tenga en cuenta para practicar la cuantificación del honorario profesional.

II. La Ley XIII-4 no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir, por analogía, a los principios del art. 39. Así, el proceso se divide en dos etapas, la primera hasta la resolución que manda a continuar la ejecución (art. 512 CPCC), la segunda comprende las tareas hasta su efectivo cumplimiento.

En tal orden de ideas, se destaca que la regulación de honorarios en los procesos de ejecución se debe practicar cuando los mismos culminaron con el cumplimiento de la sentencia, es decir debe efectuarse una sola regulación comprensiva de todos los trámites una vez culminado el proceso (cfr. STJ 127/SRE/2016).

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 ley XIII-4).

La ley arancelaria establece las pautas que utilizó la *a quo* al tiempo de regular los honorarios profesionales. Para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

De autos se desprende que la regulación de honorarios fijada por la Sra. Jueza de la otra instancia no resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 %, por no haber excepciones (art.39 *in fine*) y considerando una etapa, se puede colegir que el porcentaje del 7% sobre aquel monto no se ajusta a las tareas cumplidas por el recurrente en la etapa de ejecución de sentencia.

En las presentes actuaciones la medida cautelar prosperó por un monto económico cierto y determinado, por lo que es éste el monto a tener en cuenta como base para realizar el cálculo al momento de la regulación de los honorarios profesionales del letrado recurrente.

En consecuencia debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales del letrado B. E. M., en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en el 12 % del monto por el que prosperó la medida cautelar de autos, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 39 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia de fecha 9/3/2021, obrante a fs. 198, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado B. E. M., en el 12 % del monto de la medida cautelar de autos. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII-4).

2.- **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.